



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 4ª

ROLLO DE APELACIÓN N° 183/24
DILIGENCIAS PREVIAS N° 85/14
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 6
PIEZA SEPARADA N° 10: INFORMES DE REPUTACIÓN

NIG: 28079 27 2 2014 0001760

A U T O: 275/24

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. TERESA PALACIOS CRIADO

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

DON FERMÍN JAVIER ECHARRI CASI

En Madrid, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la acusación popular de la



Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE) y del **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)**, se presentó el día 21-12-2023 escrito, fechado un día antes, interponiendo recurso de apelación contra el auto dictado el día 12-12-2023 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en las Diligencias Previas nº 85/14, Pieza Separada nº 10 (Informes de Reputación), desestimatorio del previo recurso de reforma planteado contra el auto de fecha 16-10-2023, que acordó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones en relación con los cuarenta investigados que nombra (que son: 1.- Alejandro de Pedro Llorca; 2.- José Antonio Alonso Conesa; 3.- Sara Gargallo Rico; 4.- Juan Alfonso Bataller Vicent; 5.- Cristina Querol Albert; 6.- Paloma Teresa Aguilar Royo; 7.- Juan José Pérez Macián; 8.- Ana María Kringe Sánchez; 9.- Claudio José Reig López; 10.- Víctor Daniel Steinberg Rubin; 11.- Raúl López Vaquero; 12.- Pablo García Lozano; 13.- Laura Nistal Marcos; 14.- Juan José de Pedro Llorca; 15.- Narciso de Foxá Alfaro; 16.- Jaime José López Ruiz; 17.- José Carlos Boza Lechuga; 18.- Alfredo Ovejero López; 19.- Juan Fernando Prado Piña; 20.- Elisa Sánchez Polo; 21.- Guadalupe Caballero Carrascosa; 22.- Agustín Alonso Conesa; 23.- Francisco Javier Bueno González; 24.- David Conesa Ferrer; 25.- María del Mar Conesa Marchan; 26.- Francisco de Asís Ferreño García; 27.- Isabel Gallego Navarrete; 28.- Edelmiro Andrés Galván Villamandos; 29.- Vicente Gimeno Quiles; 30.- Esther Gutiérrez Martínez; 31.- María José Gutiérrez Martínez; 32.- Abel Linares Palacio; 33.- Julián Lorenzo Espinosa; 34.- David Marjariza Villaseñor; 35.- José Martínez Nicolás; 36.- Sergio Ortega Hernando; 37.- Beatriz Rodríguez Carrera; 38.- Vicente Rubert Fernández; 39.- Víctor Torres Martínez, y 40.- Salvador Vitoria Bolívar), al no resultar debidamente acreditada la comisión de delito alguno, conforme previene el artículo 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se interesa la revocación de los sobreseimientos acordados en el auto de 16-10-2023, así como que se deje sin efecto el archivo de la Pieza 10, al existir indicios suficientes y sólidos sobre la presunta participación en los hechos sujetos a comprobación, permitiendo que prosiga la acción penal y la posibilidad de practicar en el juicio oral la abundante prueba recabada en la causa, en aras de



garantizar la tutela judicial efectiva de las acusaciones, como establece el artículo 24 de nuestra Constitución.

El recurso fue admitido a trámite el día 15-1-2024, confiriéndose a las restantes partes personadas traslado a efectos de impugnación o de adhesión al mismo.

Impugnaron el recurso de apelación: el Procurador D. Alberto Hidalgo Martínez, en nombre y representación del investigado **Abel Linares Palacio**, en escrito presentado y fechado el día 19-1-2024; el Procurador D. Adolfo Morales Hernández-Sanjuán, en nombre y representación de la investigada **Paloma Teresa Aguilar Royo**, en escrito presentado y fechado el día 22-1-2024; el Procurador D. Francisco Montalvo Barragán, en nombre y representación de los investigados **Raúl López Vaquero** y **Pablo García Lozano**, en escrito presentado el día 23-1-2024, fechado un día antes; la Procuradora D^a Victoria Pérez-Mulet y Díaz-Picazo, en nombre y representación de la investigada **Sara Gargallo Rico**, en escrito presentado y fechado el día 23-1-2024; la Procuradora D^a María de Villanueva Ferrer, en nombre y representación de la investigada **Ana Kringe Sánchez**, en escrito presentado y fechado el día 24-1-2024; la Procuradora D^a Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación del investigado **Alfonso Bataller Vicent**, en escrito presentado y fechado el día 26-1-2024, y la Procuradora D^a Sharon Rodríguez de Castro Rincón, en nombre y representación del investigado **Juan Fernando Prado Piña**, en escrito también presentado y fechado el día 26-1-2024.

Finalmente, el día 24-4-2024 se ordenó remitir las actuaciones testimoniadas a esta Sección 4^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a los efectos de resolución del recurso pendiente.



SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones testimoniadas el día 25-4-2024, previo reparto, se formó el rollo n° 183/24, en el que se acordó señalar para la celebración de la correspondiente deliberación el día 28-5-2024, quedando entonces el procedimiento pendiente de la correspondiente resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. Don Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna, en definitiva, la acusación popular de la **Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE)** y del **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)**, la decisión, adoptada por el Magistrado Instructor, de sobreseimiento provisional y archivo de la causa en relación con los 40 investigados a los que nombra, porque considera que existe base indiciaria contundente para proseguir las actuaciones penales contra los referidos 40 implicados actuales en la Pieza Separada n° 10 de las actuaciones, donde se investigan las conductas de determinados alcaldes y otros cargos públicos que habrían concertado con los investigados Alejandro de Pedro Llorca y José Antonio Alonso Conesa que las sociedades **Eico Online Reputation Management S.L.** y **Mativa Editorial y Publicidad S.L.** (controladas por estos últimos), les realizase trabajos personales de reputación online, para que internet publicase sólo noticias que les fuesen favorables y ofreciesen una imagen positiva de todos ellos, solicitando igualmente dichos ediles y afines que las noticias negativas que se publicaban sobre muchos de ellos, denunciados en algunos casos por asuntos de posible corrupción, desapareciesen de los primeros puestos de internet. Concertación comercial que conllevaba que tales trabajos de reputación personal no los pagaban los interesados, sino que se cargaban a los fondos públicos de la respectiva Corporación local, aunque de forma



encubierta, mediando la adjudicación de algún contrato con un objeto fingido o simulado.

En su largo escrito de recurso, rechaza la parte aquí apelante el planteamiento de sobreseimiento, aunque fuera provisional, de posibles responsabilidades de índole criminal mantenido por el Magistrado Instructor acerca de la actuación de los investigados nombrados, articulando hasta cuatro motivos de recurso, como seguidamente exponemos de manera resumida.

A) En primer lugar, expresa la parte recurrente que el auto combatido debe ser anulado, porque vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de obligación y necesidad de motivación de las resoluciones judiciales, por no justificar el auto los motivos y razones por las que omite valorar gran parte de la prueba realizada. Añade que la exigencia de motivación sólo puede verse cumplimentada cuando la resolución expresa de forma razonada y razonable el contenido de los actos decisorios que se han llevado a cabo para la subsunción de los hechos en el Derecho y, en este caso desde la vertiente acusatoria, las razones por las que se ha producido esa subsunción. Dice que, si bien es cierto que la presunción de inocencia incrementa la necesidad de motivación, no es menos cierto que la motivación es también exigible en el archivo de las actuaciones o en los sobreseimientos.

Sigue argumentando la parte apelante que es insuficiente que la resolución judicial se decante por alguna de las posibilidades o alternativas que se ofrecen en el proceso, pues resulta necesario, además, que esa elección se vea completada por un desarrollo o discurso razonable en atención a las pruebas y normas jurídicas que son objeto de aplicación. Para terminar indicando que, en el caso que nos ocupa, la resolución recurrida omite valorar y tener en cuenta gran parte de la prueba acumulada durante la instrucción, lo que



conlleva un ejercicio de arbitrariedad, al no haber sido aquella tenida en cuenta.

B) En segundo lugar, recuerda la parte apelante que el 31-10-2023 el Ministerio Fiscal presentó, en el anexo 1 de su recurso de reforma contra la misma resolución de sobreseimiento, numerosas pruebas e indicios de la comisión de delitos, los cuales transcribe por Ayuntamientos investigados, significando que el Juzgado Instructor en el auto donde desestima el recurso no ha motivado el rechazo de estos indicios acumulados durante la instrucción.

a) Respecto al Ayuntamiento de Castellón, mantiene la parte recurrente que el auto impugnado no valora la prueba sobre los trabajos reales que se le realizaron al investigado **Alfonso Bataller**, la contratación de un periodista que pondrían al frente del periódico abierto para realizarle el trabajo SEO ("Search Engine Optimization": Optimización para motores de búsqueda) o la compra de fans (individuos que siguen y apoyan a una marca, figura pública o entidad), todo ello explicado en uno de los documentos encontrados en los registros, que describe cómo se iba a asumir el coste de cada servicio y evidencia la facturación de publicidad para encubrir el pago del periodista y la compra de los fans. Fruto de los acuerdos alcanzados, el trabajo de reputación iba a ser costeado por el PP y el pago del periodista y el importe de la compra de fans se cargaba fraudulentamente al Ayuntamiento de Castellón, encubriendo su pago en facturas de **Madiva** por concepto de publicidad.

b) Respecto al Ayuntamiento de Denia, para los recurrentes, llama la atención el corta y pega que realiza el auto del Instructor, recogiendo una de las afirmaciones de la sentencia nº 10/23, de 29-5-2023, de la Sección 1ª de esta de lo Penal de la Audiencia Nacional, aunque no es de aplicación al caso: "No consta que con el pago de esos trabajos de reputación (no existe prueba de que se hayan satisfecho fuera



de lo que es lo que hemos denominado oferta económica) se estuviera pagando trabajo de asesoramiento político”.

Siguen indicando que en este Ayuntamiento no se investiga la realización de ningún asesoramiento político a la alcaldesa. Tampoco el Instructor analiza la prueba recabada de la causa ni motiva por qué da por realizados unos servicios abonados por el Ayuntamiento pese a la inexistencia de prueba alguna que acredite su realización. Así, el auto del Instructor recoge: “Debemos tener en cuenta que de las actuaciones se desprende que la inserción de banners (anuncios de publicidad en internet), publicación de noticias en medios de comunicación y dinamización de dichas noticias, se hizo realmente”. Y ello pese a la existencia de un revelador correo electrónico que prueba que la inserción de los banners se realizaba a los efectos de conseguir un pantallazo para incorporarlo a las facturas, sin finalidad publicista.

Se sostiene que existe prueba sólida que acredita que el investigado **Alejandro de Pedro** habría entrado en contacto en el tercer trimestre del año 2010 por la alcaldesa de Denia, la investigada **Ana María Kringe**, concertando con la misma que **Eico** le realizase trabajos de reputación online que la favoreciesen de cara a ganar las elecciones municipales del año 2011 y posicionarla positivamente en los buscadores de Google. También acordaron que dichos servicios los abonasen los fondos del Ayuntamiento de Denia de forma encubierta, bajo la contratación menor de prestaciones diversas, que serían ficticias.

Se añade que el plan contempló recurrir a conceptos genéricos que ya venía utilizando la trama como cobertura en otros Ayuntamientos, como los de “Estrategia de Comunicación Online en Redes Sociales” o “mantenimiento comunicación”. Ello permitió a la sociedad **Eico** presentar facturas por servicios que no se cuestionarían por los funcionarios intervinientes en el proceso de aceptación del gasto y pago de las facturas. En



los hechos participó en investigado **Claudio José Reig López**, como acreditan los correos electrónicos y conversaciones de whatsapp intervenidas.

c) Respecto al Ayuntamiento de Coslada, de entrada la parte recurrente no comparte la afirmación que el Instructor realiza en lo referente a la indiciaria comisión del delito de prevaricación investigado en la Pieza: "La finalidad de este procedimiento no es fiscalizar la actividad de la Administración o la manera en la que se realizaban los trabajos, sino la legalidad o no del destino de una determinada cantidad de dinero...".

Dice que la prueba conseguida permite conocer que, ganadas las elecciones del año 2011 por el PP, y nombrado el investigado **Raúl López Vaquero** como alcalde de Coslada, se citó en el mes de septiembre del 2011 con el investigado **Alejandro de Pedro** en el Ayuntamiento. Ambos concertaron que la sociedad **Eico** limpiase su reputación personal en la red, ya que su imagen en los medios se encontraba estigmatizada por la publicación de noticias negativas relativas a su imputación judicial, por distintos delitos de corrupción. Pretendía que internet ofreciese una imagen positiva de su persona, incidiendo de manera prioritaria en que resaltase el resultado del juicio que le absolvió.

Se añade que los acuerdos se extendieron posteriormente también a la necesidad de abrir un periódico digital en la zona, www.noticiascoslada.es, y a la contratación del periodista que pondrían al frente.

El periódico digital noticias-Coslada fue utilizado por **Eico** para publicar las noticias positivas creadas para **Raúl López Vaquero**, posicionándolas en los primeros puestos en los buscadores de Google, desplazando las noticias negativas.



Termina la parte recurrente afirmando que en el referido concierto participó su asesor en comunicación, el investigado **Pablo García Lozano**, quien quedó encargado de actuar como interlocutor con el investigado **Alejandro de Pedro**.

d) Respecto al Ayuntamiento de Valdemoro, para los recurrentes, importante es la omisión de un dato trascendente en el caso de los trabajos de reputación y posicionamiento que realizó inicialmente **Eico** para el investigado **José Carlos Boza Lechuga**, que abonarían fraudulentamente los fondos públicos. En esas fechas dicho investigado no ocupaba ningún cargo institucional ni ostentaba el cargo de alcalde de Valdemoro. Las declaraciones de uno de los investigados y los correos y comunicaciones conseguidos permiten conocer que el servicio que prestó **Eico** era de índole electoral, según los recurrentes.

Así, la prueba recabada evidencia en este Ayuntamiento los siguientes hechos: el investigado **José Carlos Boza Lechuga** se postulaba como candidato por el PP de Valdemoro en las elecciones del año 2011 a la alcaldía del Ayuntamiento de Valdemoro y dicho investigado concertó con el investigado **Francisco Granados Lerena**, quien estaba interesado en seguir controlando el Ayuntamiento de Valdemoro a través del nuevo alcalde, servirse del trabajo que realizaban las empresas del investigado **Alejandro de Pedro**, empresario al que había conocido por intermediación del investigado **David Marjaliza**, para promocionarle y ayudarle a ganar los comicios.

Los investigados **Francisco Granados Lerena** y **José Carlos Boza Lechuga** concertaron con el investigado **Alejandro de Pedro Llorca** que la sociedad **Eico**, que ya había realizado un trabajo preliminar en el Ayuntamiento de Valdemoro en el



año 2010 de cara a las elecciones del año 2011, le realizase trabajos de reputación personal, para presentarlo al electorado de Valdemoro, ofreciendo en la red una imagen positiva de su persona, promocionándole para ganar las elecciones del año 2011. También convinieron que, si conseguía la alcaldía, el gasto personal por el trabajo de posicionamiento realizado lo abonasen los fondos públicos del Consistorio de forma encubierta.

A los efectos de posicionar al investigado **José Carlos Boza Lechuga** y darle a conocer ante los ciudadanos de Valdemoro, los trabajadores de **Eico** empezaron a realizar su trabajo SEO.

Conseguida la alcaldía por el investigado **José Carlos Boza Lechuga** en el año 2011, abusando de las prerrogativas de su nuevo cargo, concertó con el investigado **Alejandro de Pedro Llorca** y quien sería su Jefe de Gabinete, el investigado **Alfredo Ovejero López**, un plan para poder adjudicar distintos contratos, con prestaciones simuladas, a las sociedades del empresario y, así, pagar la deuda generada con fondos públicos. También convinieron que **Eico** le siguiese realizando trabajos de posicionamiento en la red durante el año 2012, buscando la forma de articular la contratación de cobertura para su trabajo a costa del presupuesto del Ayuntamiento de Valdemoro.

Pretendían los investigados simular la necesidad de contratar con las mercantiles **Madiva** y **Eico** servicios para el Consistorio y, de esta forma, conseguir que los fondos públicos abonasen de forma subrepticia su trabajo personal de reputación online y la deuda adquirida con **Eico** en el año 2011.



Fruto de aquel concierto, las empresas **Eico** y **Madiva** resultaron adjudicatarias directas de contratos diversos por importes que no superaban el umbral del contrato menor. Las facturas presentadas a nombre de dichas sociedades durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 recogieron conceptos ambiguos que no eran reales o no obedecían a una necesidad del Ayuntamiento; sólo se utilizaron de cobertura para el pago del verdadero servicio personal de reputación online del investigado **José Carlos Boza Lechuga**.

Los investigados **José Carlos Boza Lechuga** y **Alfredo Ovejero López** se situaron detrás de los procedimientos de licitación y adjudicación de los contratos de cobertura, impartiendo las órdenes oportunas a los también investigados **Juan Fernando Prado Piña** y **Edelmiro Galván Villamandos**, pertenecientes al área de comunicación y vinculados al investigado **Alfredo Ovejero**, de quienes recibían órdenes, quienes acataron las mismas y dictaron las resoluciones pertinentes en cada expediente instruido para conferir apariencia de legalidad a los pagos convenidos. Bajo aquel plan, aunque **Eico** presentó ante el Ayuntamiento de Valdemoro un informe sobre la auditoría en redes sociales y posicionamiento SEO del Ayuntamiento y se llevaron a cabo acciones en este sentido. El posicionamiento financiado con fondos públicos se basó en menciones al investigado **José Carlos Boza Lechuga** y enlaces a URLs y periódicos vinculados con dicho investigado, con **Eico** o con el partido. Dichas acciones sólo proporcionaron una mejora de posicionamiento al investigado y a la red a la que enlazaba.

e) Y respecto al Ayuntamiento de Majadahonda, mantiene la parte recurrente que también la prueba recabada en la pieza apoya los hechos investigados en este Ayuntamiento, al evidenciar los siguientes hechos:

El investigado **Narciso de Foxá Alfaro**, alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda desde el año 2009, conoció de



forma inicialmente protocolaria al investigado **Alejandro de Pedro**, quien después de la reunión que convocó a finales del año 2010 el investigado **Francisco Granados Lerena** en la sede del Partido Popular de la calle Génova de Madrid con alcaldes y otras autoridades para presentarlo, visitó el Ayuntamiento de Majadahonda.

El investigado **Alejandro de Pedro** acudió al Ayuntamiento de Majadahonda y, recomendado por el alcalde y siguiendo el patrón de actuación de otros Ayuntamientos, entró en contacto con la investigada **Laura Nistal Marcos**, Concejala de Participación Ciudadana, Comunicación y Urbanizaciones de aquel Consistorio.

El investigado **Narciso de Foxá** se postulaba de nuevo como candidato a la alcaldía de Majadahonda y estaba interesado en que el investigado **Alejandro de Pedro** insertase en los diarios digitales que controlaba noticias positivas sobre su persona y su gestión al frente del Ayuntamiento. Del mismo modo, debía seguir las recomendaciones transmitidas por el investigado **Francisco Granados** desde el PP de la Comunidad Autónoma de Madrid relativas a contratar los servicios de **Eico** en apoyo de una campaña electoral que le fuese favorable al partido y ayudase a ganar en los comicios.

Así, los investigados **Narciso de Foxá Alfaro** y **Laura Nistal Marcos** concertaron con el investigado **Alejandro de Pedro Llorca** que desde inicios de 2011 la mercantil **Eico** realizase trabajos de promoción de la formación política y apoyo al candidato a la Alcaldía de Majadahonda en las elecciones, publicando en los periódicos vinculados al empresario noticias positivas sobre su gestión y posteriores trabajos de reputación online, si revalidaba en el cargo.



Todos estos investigados convinieron, al igual que ocurrió con otros municipios y Consejerías, que todo el paquete de servicios realizados por **Eico** para que el investigado **Narciso de Foxá** volviese a ser elegido alcalde, fuese costado por los fondos públicos mediante la presentación de facturas falsas con conceptos genéricos, que no serían reales. Cada una de esas facturas se tramitaría como un contrato menor. De esta forma, desde inicios del año 2011, los servicios realizados por **Eico** para la campaña electoral a favor del alcalde y de su partido en Majadahonda empezó a ser costado por los fondos públicos bajo la contratación menor de prestaciones diversas, que serían ficticias, como trabajos de asesoría de comunicación, auditoría de posicionamiento para el portal del Ayuntamiento o trabajos realizados sobre el plan de acción en el marco de una estrategia de comunicación online.

Tras las elecciones municipales de mayo de 2011, el investigado **Narciso de Foxá**, al ser renovado en su cargo, concertó con el investigado **Alejandro de Pedro** que **Eico** le realizase trabajos de reputación SEO para cuidar su reputación en la red y desplazar cualquier noticia negativa que se publicase, y que fuesen los fondos públicos los que siguiesen costando este gasto personal del alcalde.

Para garantizar la apariencia de legalidad, decidieron a finales del año 2011 licitar un contrato de servicios por procedimiento negociado que daría cobertura, desde su adjudicación concertada a la sociedad **Eico**, al pago de las nuevas facturas presentadas en nombre de esta mercantil. Las nuevas facturas de **Eico**, con conceptos amparados en el nuevo contrato, incluían en el precio parte del trabajo de reputación de índole personal del investigado **Narciso de Foxá**.

El contrato público concertado por los investigados, con un plazo de duración de 4 años, estaba referido a la creación y mantenimiento de la página web del Ayuntamiento,



que **Eico** subcontrataría con una tercera empresa amiga por menor precio que el de licitación, e incluía entre sus prestaciones una bolsa de horas.

El investigado **Alejandro de Pedro** encargó en junio de 2012 al comercial de las empresas Ebtech y Unoauno, Vicente Rubert, que le confeccionasen una memoria o presupuesto orientativo sobre el trabajo real para la creación de la página web del Ayuntamiento de Majadahonda y su coste, remitiéndole, en una fase reservada del concurso, el pliego de prescripciones técnicas que se preparaba en esos momentos, recibido de los investigadores del Ayuntamiento.

Adjudicado el contrato de servicios en agosto de 2012 a la sociedad **Eico**, el investigado **Alejandro de Pedro** subcontrató, por menor precio, el verdadero trabajo real que sobre el Portal Corporativo se realizaría para el Ayuntamiento a la sociedad Linkatic, administrada por Vicente Gimeno Quiles.

La investigada **Guadalupe Caballero Carrascosa** pasó a confeccionar las nuevas facturas de **Eico** bajo conceptos amparados en aquel contrato y a facturar horas de trabajo hasta el total contratado, a sabiendas de que no eran reales. Conocía, y así lo hacía figurar en las facturas, que la persona responsable del contrato era la investigada **Laura Nistal**, quien como parte del ardid convenido, se atrajo para sí dar la conformidad al trabajo ejecutado por **Eico**, que no revisaría nunca.

A partir de la constitución en el primer trimestre del año 2012 por el investigado **Alejandro de Pedro** de la sociedad **Madiva**, los investigadores convinieron que, al igual que ocurría con otros Ayuntamientos, parte del trabajo se sufragase por el Ayuntamiento de Majadahonda encubierto en la



contratación de publicidad, mediante la inserción de banners en los diarios digitales de aquella mercantil. Los banners institucionales que se decían insertados en los diarios de **Madiva** eran triviales, no respondían a campañas efectivas de publicidad, no se insertaban la mayoría de las veces y, además, el precio que se hacía figurar como de inserción en realidad era el valor del precio de reputación.

Los trabajadores de **Eico** no aportaban junto a las facturas ninguna justificación del trabajo efectuado, a sabiendas de que al estar bajo la responsabilidad de la investigada **Laura Nistal**, la misma daba siempre la conformidad, lo que conseguía que los funcionarios con habilitación nacional creyesen en la necesidad del contrato y su ejecución conforme a Derecho, no oponiendo ningún reparo.

Bajo la cobertura anunciada, los trabajadores de **Eico** empezaron en el último trimestre del año 2011 a trabajar la reputación personal del investigado **Narciso de Foxá** en sus redes sociales y buscadores de Google, recogiendo el resultado del trabajo realizado en informes mensuales que, desde el mes de enero de 2012, fueron remitidos mes a mes a la investigada **Laura Nistal** quien, a su vez, los hacía llegar al alcalde. Bajo este plan, el posicionamiento financiado por el Ayuntamiento de Majadahonda se basó en menciones al investigado **Narciso de Foxá** y enlaces a URLs y periódicos vinculados, bien con **Eico** o bien con aquel investigado o con el partido al que estaba adscrito.

C) En tercer lugar, sostiene la parte apelante que el auto de Instructor de 16-10-2023 acordó el sobreseimiento provisional de todos los investigados de la Pieza 10 apoyándose en los siguientes motivos generales: **a)** Que los argumentos e indicios tenidos en cuenta para el dictado del auto de concreción de la Pieza 10 no pueden ser tenidos en cuenta en este momento, puesto que los mismos tienen que ser corroborados, y **b)** Que deben tenerse en cuenta las



resoluciones dictadas hasta ese momento; o sea: **a´.-** el auto de fecha 25 de octubre de 2018 el dictado por la Causa Especial nº 20490/17 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, **b´.-** el auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional nº 504/23, de 26 de septiembre de 2023, **c´.-** la sentencia nº 10/23, de 29 de mayo de 2023, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, **d´.-** el Informe del Fiscal de Sala de 15 de marzo de 2018, **e´.-** el auto del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2016 archivando la Causa Especial contra el Presidente de la Ciudad de Melilla, y **f´.-** la sentencia dictada el 15 de julio de 2013 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el rollo de casación 1216/2012, sobre el delito de prevaricación.

La parte recurrente expresa su adhesión a la contestación del Ministerio Fiscal en lo señalado en los siguientes puntos:

a) Las pruebas e indicios obtenidos de las fuentes de prueba que se analizaron para dictar 6 años después el auto de incoación de la Pieza, con la determinación de los hechos y sus responsables, son las mismas que existen en estos momentos. Tan sólo un año después de analizar aquella prueba, el Instructor consideró que no era necesario practicar más diligencias y cerró la instrucción.

b) En cuanto a las resoluciones judiciales citadas como justificación para archivar la Pieza, como sostiene el Ministerio Fiscal, los hechos investigados y las personas imputadas son distintos a los que fueron objeto de investigación en cada una de las causas citadas. Son actuaciones distintas, con distintas circunstancias y distinta prueba. El Ministerio Fiscal recordaba al Instructor la existencia de una jurisprudencia muy consolidada del Tribunal Supremo que ya le había alegado en otros recursos y debe de conocer, que impide tener en cuenta en un procedimiento lo realizado en otro. Así lo recoge también la sentencia nº 10/23, de 29 de mayo de 2023, de la Sección Primera.



Precisamente, el Magistrado Instructor, desatendiendo dicha jurisprudencia, basa el grueso de sus argumentos para archivar las actuaciones en la sentencia nº 10/23, de 29 de mayo de 2023, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el juicio de la Pieza 2, hechos referentes a las actuaciones **Eico-Madiva** en León.

Añade la parte apelante que el auto de archivo hace una lectura parcial de los argumentos que dio la Sala desechando aquellos que le perjudican para decretar el archivo y utilizando aquellos que le convienen para esa finalidad. Por ejemplo, omite lo siguiente que expone la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional en relación con el auto del Tribunal Supremo del 25 de octubre de 2018: *"A pesar de las similitud de los hechos, el valor de la resolución del Tribunal Supremo que decreta el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones es relativo y no puede aplicarse estrictamente al caso que nos ocupa, primero porque la investigada negó que se hubieran hecho trabajos reputacionales, segundo, porque, al parecer, el importe de esos trabajos iba a ser satisfecho por un determinado partido político, y tercero, y sobre todo, porque no se celebró juicio oral, y la resolución de sobreseimiento provisional y no de sobreseimiento libre"*.

Por otro lado, indica la parte aquí apelante que ella y el Ministerio Fiscal han presentado recurso de casación contra la sentencia nº 10/23, de 29-5-2023 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el juicio de la Pieza 2. Pero el Instructor ignora esta circunstancia, mencionando que la sentencia está "pendiente de alcanzar firmeza".



c) El auto recurrido no motiva el por qué el Instructor se aparta de la prueba conseguida de las fuentes de prueba que forman parte de la Pieza 10 o bien no motiva el por qué da por probados determinados hechos que hace valer en apoyo de su archivo. Así, se dan las siguientes circunstancias:

-Se concluye en cada Ayuntamiento sobre la realización de los trabajos recogidos en cada factura, bien se trate de inserciones de banners, auditorías, cursos de formación, posicionamiento de noticias ... sin existencia de trabajos, documentación o testificales que evidencien la realización de los servicios facturados, pese a que, por tratarse de una contratación pública, debe quedar recogido en cada expediente dichas justificaciones.

-Se desatienden las conclusiones de los informes periciales realizados por los propios peritos judiciales y su ratificación en sede judicial, que ni siquiera menciona el auto, aunque lo sea para apartarse de sus conclusiones. Entre dichas conclusiones, los peritos explican cómo el trabajo realizado era de índole personal y que la publicidad cobrada, o no se insertaba o no se insertaba con la periodicidad cobrada.

d) El auto de sobreseimiento acordado por el Instructor en la Pieza 10 opera como un sobreseimiento libre. Pero se está privando a las partes de poder interponer recurso de casación, al amparo de lo establecido en el artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

e) Mención independiente merece que lo que el Instructor recoge en cada Ayuntamiento para deducir la ausencia del delito de malversación. Se apoya para llegar a dicha conclusión en que no se ha practicado prueba alguna que permita inferir que el precio abonado por los servicios prestados o comprometidos por el Ayuntamiento respectivo



estuviera por encima del precio de mercado en el ámbito de la publicidad de medios. Si así lo consideraba el Instructor, debía haber acordado dicha prueba.

D) Y en cuarto lugar, se indica por la parte recurrente que el auto de 12-12-2023 desestimó el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y al que se adhiere. Argumenta que el auto incurre en los mismos errores que el auto de archivo de 16-10-2024. Y esto sucede porque el primer auto nombrado se limita a repetir los argumentos esgrimidos en el segundo de los autos mencionados:

1.- Que deben tenerse en cuenta las resoluciones dictadas hasta ese momento.

2.- Los hechos que fundamentaron la formación de la Pieza 10 el 3-11-2020 no pueden ser tenidos en cuenta en esta fase procesal.

Para ello, el Instructor afirma que *"Este magistrado no se ha limitado a un apartamiento de las consideraciones iniciales inmotivado o contrario a derecho, como el recurrente pretende, pues basta para ello que entienda que aquellos indicios no iniciales no han quedado corroborados, a través de un proceso de deducción lógico y racional"*.

Dado que el Instructor no ha solicitado ningún tipo de prueba, debe entenderse que todo se debe a *"un proceso de deducción racional y lógico"*, proceso de deducción que no se explicita en ninguno de los autos ni en el de sobreseimiento de la Pieza que fue objeto de recurso de reforma, ni en el auto que, resolviendo éste, lo desestima y ratifica el anterior.



Recuerda la parte apelante que el Magistrado Instructor viene obligado a fundamentar sus decisiones y exponer los procesos "lógicos" que le han llevado a tomar la decisión. Lo contrario, que es lo que sucede en este caso, produce evidente indefensión en las partes, que no es ya que no compartan, es que no comprenden en absoluto en qué se basa el Instructor para llegar a esta conclusión.

El argumento de más peso utilizado hasta la fecha es la existencia de autos de sobreseimiento dictados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y en sentencia recaída en otra Pieza separada recurrida por las acusaciones en casación que además condena al menos por prevaricación. Pero es que, además, ninguno de los anteriores pudo tener en cuenta y, por lo tanto, valorar la prueba recabada en esta pieza separada en concreto, por lo que no resultan de aplicación automática, como hace el Instructor, sino que debe analizar en cada caso concreto y para cada persona en concreto cuál es la prueba y cuál es el proceso lógico que le lleva a considerarla insuficiente ni siquiera para abrir juicio oral; por lo que considera que el Instructor se excede de su competencia. No le corresponde juzgar, sino solamente instruir y evitar acusaciones temerarias.

El Instructor debería explicitar a las partes intervinientes qué proceso de deducción racional y lógica le ha llevado a tomar esta decisión, pues dicha motivación -más allá de lo sucedido en otras piezas- todavía no ha sido puesta de manifiesto. Como ya se ha señalado, una motivación suficiente es un derecho de las partes de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva estipulado en el artículo 24.1 de la Constitución. Derecho que ha sido vulnerado en esta resolución del Instructor que decreta el archivo y sobreseimiento provisional de los investigados en la Pieza Separada 10.



En resumen, como ya lo hiciera el Ministerio fiscal en su recurso, sostienen los aquí apelantes que el proceso de deducción lógico de dicha parte es que se contrata publicidad personal, que no institucional, y como consta en los propios correos y mensajes, con fines estrictamente electorales, y esto se paga con dinero público, para lo cual se vulnera toda la legislación vigente, utilizando contratos menores y se factura por una publicidad institucional inexistente o inútil, pues no se valora la difusión de los medios en que se inserta, ni se reciben otras ofertas que pudiesen indicar el precio de mercado o se utilizan falsos negociados invitando a los amigos, facilitando los pliegos, incluyendo sobrecostes y para actividad distinta de la realmente llevada a cabo.

Por todo lo anterior, ante la alegada existencia de indicios racionales de criminalidad en la actuación de los cuarenta investigados mencionados, se interesa la revocación del auto dictado, y su sustitución por otro que acuerde la continuación de las actuaciones incoadas contra ellos.

SEGUNDO.- El recurso de apelación formulado no puede prosperar, pues suscribe este Tribunal los razonamientos del Magistrado Instructor acerca de la procedencia de aplicar a los cuarenta investigados a los que afecta la resolución impugnada, lo preceptuado en el artículo 641.1º, en relación con el artículo 779.1.1º, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el estado actual de la causa y con las diligencias de comprobación practicadas.

Para adoptar la decisión combatida, entendió el Magistrado Instructor que los indicios de posible comisión delictiva aportados no dejan de ser meras suposiciones o carecen de la trascendencia penal pretendida, puesto que no permiten determinar de manera inequívoca la existencia de los presupuestos objetivos y subjetivos de los tipos penales que se han venido atribuyendo a los referidos investigados. De ahí que concluya que resulte aplicable a los nombrados



investigados el artículo 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En suma, el Magistrado Instructor sostiene que la línea divisoria o contorno de los contratos de publicidad institucional y de buena reputación política y personal de los cargos públicos, es tenue, imprecisa y confusa, lo que implica la dificultad de distinción entre las infracciones penales y las éticas. Por lo que concluye que, en la multiplicidad de actos investigados, no existe justificación indiciaria de la perpetración de los delitos de fraude a las Administraciones Públicas (artículo 436 del Código Penal), tráfico de influencias (artículo 428 del Código Penal), prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), malversación de caudales públicos (artículo 432.1 del Código Penal) y falsedad documental (artículos 390 y 391 del Código Penal), que se les ha venido atribuyendo provisoriamente, sin perjuicio de que las actuaciones pudieran ser reaperturadas en el futuro, si aparecieran nuevos datos no tenidos en cuenta ahora.

TERCERO.- Como muestras evidentes de la ausencia de indicios de comisión delictiva, podemos mencionar las impugnaciones del recurso formuladas por determinados investigados.

Así, la representación procesal **Alfonso Bataller Vicent**, sostiene que la publicación de campañas de información de interés y utilidad general está expresamente amparada por la Ley 29/2005 para la Administración General del Estado como legislación básica; y también desde 2003 por la legislación en la materia de la Comunidad Valenciana (Ley 7/2003). Indica que si, con carácter general, resulta siempre difícil deslindar el carácter personal o institucional de quien ostenta un cargo público, en el supuesto que nos ocupa no hay indicio alguno que permita sostener que la publicidad encargada en relación con el Ayuntamiento de Castellón tuviera como finalidad la



promoción pública puramente personal del Sr. **Bataller** como particular, ya que el resultado de la instrucción ha constatado que las empresas del Sr. de Pedro prestaron dos servicios diferentes: uno de publicidad, para el Ayuntamiento; y otro de reputación pública del entonces Alcalde (y presidente local de su partido). Así como que el precio del primero debía ser pagado por el Ayuntamiento, y el del segundo, por el partido. El encargo reputacional se hizo personalmente por el Sr. **Bataller** y con la colaboración del Sr. Pérez Macián (Secretario de Relaciones Institucionales del partido) y de la Sra. Querol Albert (asesora del alcalde y miembro de su partido), encargados de supervisar y/o controlar su correcta ejecución. Y los servicios de publicidad se encargaron por el Ayuntamiento de Castellón -por medio de su Coordinadora de Comunicación, Sra. Aguilar Royo- a Madiva para la inserción de anuncios publicitarios ("banners") relativos a diversas campañas municipales, constando acreditado que el Ayuntamiento de Castellón nada pagó a Eico/Madiva (Certificado del Ayuntamiento con entrada en el Juzgado el 24-11-2020). Además, ningún indicio consta sobre la pretendida mendacidad de facturas en el caso del Sr. **Bataller**. Nada hay en las intervenciones telefónicas ni en los correos electrónicos, que mencionaba el Ministerio Fiscal en su recurso de reforma previo a la apelación, que indique conciertos o conceptos de cobertura ni pago de deudas existentes. Nada de eso se desprende siquiera de los correos electrónicos o llamadas telefónicas que el Ministerio Fiscal transcribía o mencionaba en su recurso de reforma como pretendido apoyo de sus afirmaciones. Y tampoco hubo en el caso del Sr. **Bataller** ninguna actividad de publicidad destinada al ocultamiento de noticias negativas; ni se generaron páginas de internet que compitiesen con los subdominios del Ayuntamiento, tratándose de afirmaciones vertidas en los recursos que también carecen del más mínimo apoyo indiciario.

La representación procesal de **Paloma Teresa Aguilar Royo** alega que, como Licenciada en Ciencias de la Información y periodista, fue contratada como personal eventual en el Ayuntamiento de Castellón de la Plana el 25-9-2006, si bien en aquellos momentos como mera asesora, pues no fue nombrada Coordinadora de Comunicación hasta el 11-6-2011,



desvinculándose de dicho Ayuntamiento el 12-6-2015, como ha aportado en una certificación del Ayuntamiento de esta última fecha. Dicha encausada se encuentra investigada por haber firmado (junto a la Vicealcaldesa, quien con acierto no está investigada) dos proyectos de contratación que no llegan a concretarse ni a pagarse (en todo caso, sumando un total de apenas 5.200 euros más I.V.A.), por la inserción de veintiséis banners publicitarios (relativos a campañas diseñadas por empresas ajenas a la causa, operativas mucho antes de que se contactara con las empresas del Sr. de Pedro y relativas a eventos que redundaron en un importante beneficio económico y/o interés público para la ciudad: turismo, gastronomía, limpieza y festival de música) en veintiséis páginas web a un precio competitivo, constanding además la justificación de la inserción de dichos banners en dichas páginas.

Por lo demás, la representación procesal de **Ana Kringe Sánchez**, alcaldesa de Denia, parte de que se abonaron diferentes facturas a las empresas **Eico/Madiva**, no acreditándose que tales empresas hicieran trabajos reputacionales para mejorar la imagen personal de la Sra. **Kringe**, admitiendo igualmente la inserción de banners, publicación de noticias en medios de comunicación, y dinamización de dichas noticias, si bien ninguna son de carácter privado sino en torno a las actividades relacionadas a su función o, en todo caso, actividades de carácter público.

Finalmente, la representación procesal de **Sara Gargallo Rico**, señala que los hechos fácticos de la sentencia dictada en la pieza separada nº 2 (León), son plenamente coincidentes con incluso en el ámbito de algunas personas investigadas, con los atinentes a esta pieza separada nº 10, dándose como único elemento diferenciador el ámbito geográfico.

CUARTO.- En este estado, debemos considerar que los términos del auto combatido, al referir que los hechos



sometidos a comprobación son de similar tenor que los que han sido objeto de análisis en las otras resoluciones mencionadas en el pronunciamiento combatido, cuando abordan de forma particular los relativos a cada una de las entidades o corporaciones que relaciona, aludiendo a la inexistencia de indicios sólidos para proseguir el procedimiento decretando, consecuentemente, el sobreseimiento provisional de la correspondiente pieza separada.

A) La primera resolución que aborda el tema examinado es el A.T.S. de 25 de octubre de 2018, recaído en la Causa Especial nº 20490/2017, que acordó el sobreseimiento de las actuaciones respecto de la participación de una de las investigadas (ex alcaldesa de Cartagena) en la pieza separada nº 3 de esta misma causa, *“dada la precariedad de los indicios acumulados respecto de aquella, tras una instrucción concluida acerca de su participación en un concierto para desarrollar a través de la contratación pública una trama defraudatoria que pudiera encajar en el delito del artículo 436 CP imputado como primera infracción que arrastra al resto de las infracciones: falsificación de documento mercantil del artículo 392 CP; prevaricación del artículo 404 CP; malversación de caudales del artículo 432 CP; y cohecho del artículo 419 CP. Esta decisión se acordaba, sin perjuicio de su posible reapertura en un futuro si se añadieran nuevos elementos de incriminación y sin que esta decisión trascienda respecto de las demás investigaciones en curso en el marco de la causa de origen, la seguida en el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional”*.

Dicho auto indica que resulta muy difícil desligar el carácter institucional y el personal de quien ostenta un cargo público; así, en un caso similar señalaba la Sala Segunda: *“es difícil, por no decir imposible, que las intervenciones públicas del Presidente no estén dotadas de “interés público”, dado el marcado carácter institucional de las mismas al margen de la pertenencia a uno u otro partido político de turno. Por ello mismo, entiende la Sala que el asesoramiento y la preparación de esas intervenciones públicas (sin duda, unas de*



mayor calado o importancia que otras, pero, en cualquier caso, todas ellas) participan de ese interés público al que se hallaban enderezadas (S.T.S. nº 657/13, de 15 de julio de 2013)“.

B) Otra resolución aludida en el auto apelado es la S.A.N. nº 10/23, de 29 de mayo de 2023, de la Sección Primera de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, recaída en la pieza separada nº 2 de esta misma causa y pendiente de recurso ante el Tribunal Supremo, que recoge la doctrina expuesta en el auto nombrado en primer lugar, aunque con matices, al considerar que *“A pesar de la similitud de los hechos, el valor de la resolución del Tribunal Supremo, que decreta el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, es relativo y no puede aplicarse estrictamente al caso que nos ocupa, primero porque la investigada negó que se hubieran hecho trabajos reputacionales; segundo, porque, al parecer, el importe de esos trabajos iba a ser satisfecho por un determinado partido político, y tercero, y sobre todo, porque no se celebró juicio oral, y la resolución de sobreseimiento provisional y no de sobreseimiento libre, ya que el Auto del Tribunal Supremo, después de analizar todo el material probatorio realizado en la fase de instrucción, concluye que “... no ha quedado conformada una apariencia suficientemente sólida respecto a la intervención de la aforada ... en la estrategia defraudatoria por la que se le ha sometido a investigación ...”, sin perjuicio de las implicaciones que ello pueda tener en otros casos ajenos al examen de dicha causa, añadiendo la referida resolución del Tribunal Supremo que “... no contamos con elementos suficientemente solventes para afirmar con una base indiciaria consistente, que la (investigada) se hubiera concertado con otros investigados para conseguir mejorar su imagen pública con cargo al erario público, en los términos que la exposición razonada apuntó...”.* Con cita igualmente de la S.T.S. de 15 de julio de 2013.

A tales asertos, el auto aquí impugnado (de 12-12-2023), siguiendo la estela del auto de 26-9-2023, establece que “No



obstante el hecho de tratarse de piezas separadas diferentes, todas ellas tienen un tronco común, y es innegable la similitud entre los procedimientos analizados por las resoluciones anteriores y la que ahora nos ocupa, ... , existiendo un dato importante diferenciado de aquellas, como son los particulares indicios concurrentes en cada una, así como su valoración por los distintos órganos jurisdiccionales".

C) Finalmente, constituye una resolución esencial para la decisión objeto de recurso nuestro auto nº 504/23, de fecha 26 de septiembre de 2023, ya referenciado, dictado en el Rollo de Apelación nº 439/23 de esta Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto, dedicado a la valoración de los indicios, expresa que "Los argumentos e indicios recabados y tenidos en cuenta en su día para acordar la formación de la presente pieza nº 10, mediante auto de 3 de noviembre de 2020, es decir, más de dos años y medio antes, no pueden ser tenidos en cuenta, en la fase procesal en la que nos encontramos, en la que se exige, no ya una mera posibilidad, sino una probabilidad, de la relevancia penal de aquellos iniciales hechos y de su atribución a un sujeto concreto y determinado. Es decir, se requiere que aquellos hayan sido corroborados por las diligencias de investigación de todo tipo practicadas a lo largo de esta fase procesal".

Añade que "La adecuada fundamentación de las resoluciones desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 C.E., implica que en todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses; por lo demás, la indefensión en sentido constitucional se produce, por consiguiente, cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos (STS de 18 de septiembre de 2003). Además, ello comporta, entre otros, el derecho a obtener una



resolución fundada en derecho de los jueces y Tribunales y exige que las resoluciones expliciten de forma suficiente las razones fácticas y jurídicas de lo que acuerdan, esto es, que estén motivadas de forma bastante (art. 120.3 CE), debiendo poner de manifiesto el proceso lógico jurídico que ha conducido al fallo (STC 46/1996 de 25 de marzo y STS de 30 de diciembre de 1996; 5 de mayo de 1997, y 26 de enero de 1998)".

Termina indicando que, "Igualmente, no debe olvidarse que también es jurisprudencia (STS de 13 de febrero de 1998) que "la conexión entre los artículos 24.1 y 120.3 CE no impone una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos y que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación". No existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, pero sí a que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación en cada caso concreto que permita conocer los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión (en este sentido, SSTC 8/2001, de 15 de enero, y 13/2001, de 29 de enero). Insistimos, desde este punto de vista la resolución del Instructor tras valorar la totalidad del material investigatorio contenido en las diligencias que nos ocupan, llega a la conclusión del cierre del proceso de manera anticipada, de manera lógica y racional".

Para recordarnos seguidamente que: "Respecto de los denominados informes reputacionales de sujetos integrados de alguna manera en la Administración Pública, existen ya ciertas resoluciones al respecto que merece la pena destacar, máxime cuando algunas de ellas han recaído en otras piezas separadas de la misma causa general que ahora no ocupa (DP 85/2014)". Y que "Resulta extraordinariamente difícil discernir, cuando se trata de campañas de promoción o de reputación en internet, entre la promoción institucional y el prestigio personal del político, o dicho de otro modo, entre el protagonismo que le corresponde como consecuencia de la actividad social que está llamado a desempeñar desde la institución en la que se ejerce el cargo, y de la obra social creada desde la institución



desempeñada. Es ahí, precisamente, donde reside la dificultad de delimitar los contornos de este tipo de actividades que se elevan exponencialmente hasta hacer imposible toda actuación encaminada a esclarecer las cuestiones que nos ocupan”.

QUINTO.- Mención especial merece que resulta harto difícil engarzar el recurso de reforma de Fiscalía (al que se remite éste de apelación de la acusación popular personada, según se recoge en el anexo conformado con datos extraídos del procedimiento, adoleciendo de claridad expositiva el recurso formulado, hasta el punto de no quedar nítidamente perfilados los elementos que entiende incriminan a las personas investigadas.

De la lectura del auto recurrido observamos que no se relaciona la totalidad de las diligencias practicadas y su resultado, sino la valoración global sobre cuya base concluye el Magistrado Instructor que no se ha alcanzado un nivel indiciario que permita proseguir la causa para la formalización de pretensión penal, a lo que debe adicionarse la similitud de los hechos objeto de la pieza que nos ocupa con los investigados en el seno de otras piezas procedentes del mismo procedimiento principal.

No nos cabe duda que ha sido esta situación la que ha sugerido la orientación seguida en el auto recurrido, aparte de la insuficiencia de indicios de criminalidad detectada en la resolución, a cuya tesis del Magistrado Instructor se contraponen la tesis de la parte apelante.

Basándonos en estas argumentaciones, consideramos que la resolución recurrida está en línea con las que le han precedido en distintas instancias judiciales, ya sean firmes o provisionales, pero coincidentes en lo que a los aspectos



fácticos se refiere, cuando, de hecho, varios investigados por idéntico comportamiento han sido enjuiciados, siendo tal circunstancia de apoyo en resoluciones anteriores lo nuclear en el pronunciamiento dictado en el seno de la presente pieza separada nº 10.

Con el caudal indiciario relatado, se hace difícil en las circunstancias actuales viabilizar la prosecución del procedimiento a los fines de la formalización de la pretensión penal del lado de las acusaciones personadas, tanto por la mencionada práctica identidad fáctica entre los hechos seguidos en algunas de las piezas separadas que componen el procedimiento principal -entre las que alguna ya ha abordado y analizado en fase más avanzada la controversia que es objeto de examen-, como por la limitada base indiciaria reseñada en el anexo adjunto al recurso de reforma del Ministerio Fiscal (al que se remiten los aquí apelantes), ya que procedía una mayor profusión expositiva y sistemática de la serie de correos electrónicos, conversaciones a través de whatsapp, facturas, informes policiales y de expertos, que no son acogidos por el Magistrado Instructor, que ha motivado suficientemente su resolución, por lo que ninguna conculcación ha cometido en el derecho a la tutela judicial efectiva, con proscripción de cualquier género de indefensión, a la parte recurrente.

De ahí que debamos ratificar el criterio judicial, ya plasmado en otras resoluciones, confirmando el auto de sobreseimiento provisional dictado en la presente pieza separada.

SEXTO.- En consecuencia, ante la falta de indicios de criminalidad existentes y la meditada decisión de sobreseimiento provisional adoptada, procede desestimar el recurso de apelación planteado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: Que **desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por la acusación popular de la **Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE)** y del **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)**, contra el auto dictado el día 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en las Diligencias Previas nº 85/14, Pieza Separada nº 10, desestimatorio a su vez del previo recurso de reforma planteado contra el auto de fecha 16 de octubre de 2023, que acordó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones en relación con los cuarenta investigados que nombra (que son los siguientes: 1.- Alejandro de Pedro Llorca; 2.- José Antonio Alonso Conesa; 3.- Sara Gargallo Rico; 4.- Juan Alfonso Bataller Vicent; 5.- Cristina Querol Albert; 6.- Paloma Teresa Aguilar Royo; 7.- Juan José Pérez Macián; 8.- Ana María Kringe Sánchez; 9.- Claudio José Reig López; 10.- Víctor Daniel Steinberg Rubin; 11.- Raúl López Vaquero; 12.- Pablo García Lozano; 13.- Laura Nistal Marcos; 14.- Juan José de Pedro Llorca; 15.- Narciso de Foxá Alfaro; 16.- Jaime José López Ruiz; 17.- José Carlos Boza Lechuga; 18.- Alfredo Ovejero López; 19.- Juan Fernando Prado Piña; 20.- Elisa Sánchez Polo; 21.- Guadalupe Caballero Carrascosa; 22.- Agustín Alonso Conesa; 23. Francisco Javier Bueno González; 24.- David Conesa Ferrer; 25.- María del Mar Conesa Marchan; 26.- Francisco de Asís Ferreño García; 27.- Isabel Gallego Navarrete; 28.- Edelmiro Andrés Galván Villamandos; 29.- Vicente Gimeno Quiles; 30.- Esther Gutiérrez Martínez; 31.- María José Gutiérrez Martínez; 32.- Abel Linares Palacio; 33.- Julián Lorenzo Espinosa; 34.- David Marjariza Villaseñor; 35.- José Martínez Nicolás; 36.- Sergio Ortega Hernando; 37.- Beatriz Rodríguez Carrera; 38.- Vicente Rubert Fernández; 39.- Víctor Torres Martínez, y 40.- Salvador Vitoria Bolívar), al



no resultar debidamente acreditada la comisión de delito alguno, conforme previene el artículo 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo que **confirmamos íntegramente** dicha resolución, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.